

dimiento formal de compras que utilice el departamento, instrumentalidad, agencia u oficina que requiere el traslado. Se dispone sin embargo que el pago de los gastos de viaje y transportación que se autorizan en la sección anterior, no se pagarán a menos que el empleado que se seleccione para ocupar dicho puesto se comprometa por escrito a permanecer en dicho puesto por un término no menor de 24 meses, desde la fecha de efectividad de su nombramiento, a menos que fuera separado de su empleo por incapacidad física permanente o cualquier otra causa no atribuible al empleado; y en caso de que el empleado no cumpliera con dicha promesa, cualquier cantidad de dinero que hubiere gastado la dependencia gubernamental en el viaje y transportación de dicho empleado y su familia será recobrada del mismo como si fuera una deuda del empleado a favor de la dependencia gubernamental. El empleado prestará una fianza, a satisfacción del Secretario de Hacienda, para garantizar el cumplimiento de esa obligación. Para los efectos de esta ley el término "familia" comprenderá los dependientes del empleado, que bajo un mismo techo convivan con él, y que habrán de continuar viviendo con él y dependiendo de él en su nueva residencia.

Sección 2.—Esta ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de mayo de 1977.

**Seguros—Aseguradores no Autorizados;
Seguros Tramitados**

(P. de la C. 138)

[NÚM. 29]

[Aprobada en 23 de mayo de 1977]

LEY

Para adicionar el Artículo 10.200 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adiciona el Artículo 10.200 a la Ley núm. 77 de

19 de junio de 1957, según enmendada,⁵³ para que lea como sigue:

"Artículo 10.200.—Seguros tramitados con aseguradores no autorizados.

(1) Todo asegurado residente en Puerto Rico que tramite o haga que se tramite con un asegurador no autorizado, excepto aseguradores no autorizados elegibles con arreglo al Artículo 10.071 de este Código,⁵⁴ un seguro relativo a persona o cosa asegurable que resida, esté situada o haya de realizarse en Puerto Rico, deberá dentro de 30 días después de haber tramitado tal seguro, presentar al Comisionado un informe que contenga lo siguiente:

- (a) El nombre y la dirección del asegurado.
- (b) El nombre y la dirección del asegurador.
- (c) El objeto del seguro.
- (d) Una descripción de la cubierta.
- (e) La cantidad total de la prima cargada.

(f) La parte proporcional de la prima correspondiente al objeto de seguro residente, situado o a realizarse en Puerto Rico, si tal seguro cubre también objetos de seguro residentes, situados o a realizarse fuera de Puerto Rico.

(g) Cualquier información adicional requerida por el Comisionado.

(2) Cualquier seguro obtenido de un asegurador no autorizado a través de negociaciones o de una solicitud hecha en Puerto Rico, o para el cual la prima, en todo o en parte, se remite directa o indirectamente desde Puerto Rico, se entenderá que es un seguro tramitado con un asegurador no autorizado para los fines del apartado (1).

(3) Se impone una contribución igual al nueve por ciento de la prima total cargada por el asegurador no autorizado por concepto del seguro tramitado con un asegurador no autorizado. El asegurado retendrá de la prima cargada por tal seguro el importe de la contribución y la remitirá conjuntamente con el informe requerido en el párrafo (1). La contribución se pagará mediante cheque certificado pagadero al Secretario de Hacienda por conducto de la Oficina del Comisionado.

⁵³ 26 L.P.R.A. sec. 1020.

⁵⁴ 26 L.P.R.A. sec. 1007a.

(4) Si el asegurado deja de retener la contribución sobre prima, éste será responsable por el pago de la misma dentro del período especificado en el párrafo (1).

(5) Las disposiciones de este artículo no son aplicables a seguro de vida o incapacidad.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1977.

Impuestos—Automóviles; Instrumento de Trabajo

(P. de la C. 227)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 25 de mayo de 1977]

LEY

Para enmendar los párrafos (1) y (4) del apartado (d) del Artículo 34 de la Ley núm. 2 aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los párrafos (1) y (4) del apartado (d) del Artículo 34 de la Ley núm. 2 aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,⁵⁵ para que se lean como sigue:

“Artículo 34.—Vehículos

(a)

(d) *Impuesto y Exención Especial.*—

(1) Todo vehículo de motor que sea registrado por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por una persona que lo dedique inmediatamente después de su adquisición a la transportación de pasajeros mediante paga y que se considere como instrumento de trabajo de su dueño a tenor con lo dispuesto

⁵⁵ 13 L.P.R.A. sec. 4034(d)(1) y (4).

en la Sección 1-109 de la Ley núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada,⁵⁶ estará exento del impuesto sobre vehículos.

Disponiéndose que al momento de la venta, enajenación o traspaso dicho vehículo de motor continuará gozando de la exención aquí concedida siempre y cuando que el adquirente original lo haya dedicado al servicio para el que fue adquirido por un período mínimo de dos años.

(2)

(3)

(4) Si el dueño de un vehículo de motor sujeto a los impuestos o exenciones especiales prescritos en los párrafos (1), (2) y (3) de este apartado vende, traspasa o en otra forma enajena el vehículo a otra persona que no lo dedicare inmediatamente después de su adquisición a los usos y bajo las condiciones prescritas en tales párrafos, tal adquirente vendrá obligado a pagar dentro de los cinco (5) días de su adquisición la diferencia entre los impuestos especiales o exención antes referidos y la cantidad que le correspondería a pagar de acuerdo con esta ley computándose tal diferencia tomando en consideración el precio contributivo en Puerto Rico de dicho vehículo a base del cual se pagó el impuesto o se concedió la exención, según el caso, y la depreciación sufrida, o en el caso de los vehículos cubiertos bajo el párrafo (2) el cincuenta (50) por ciento del arbitrio que resulte de la tabla contenida en el Artículo 10,⁵⁷ al momento de la tasación cuando estos vehículos tengan más de dos (2) años de uso y más de veinticuatro mil (24,000) millas corridas, la cantidad que resulte más baja, todo ello bajo la reglamentación que dictare el Secretario. Si el dueño de un vehículo sujeto a los impuestos especiales antes prescritos decide posteriormente operar el mismo en otra forma que no sea como su instrumento de trabajo, también vendrá obligado a pagar la diferencia entre los impuestos especiales y la cantidad que le correspondería pagar de no haberse beneficiado de dicho alivio contributivo.”

⁵⁶ 9 L.P.R.A. sec. 309.

⁵⁷ 13 L.P.R.A. sec. 4010.